



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0507b2e2cd247cbeb54444f6bdd3204cay/AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ARAGON

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email: "

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@

justicia.aragon.es

Modelo: PO185

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000108/2019**

NIG: 5029733320190000191

Resolución: Sentencia 000019/2021

Sección: B3

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Ddo.admon.estado	MINISTERIO DE JUSTICIA		ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA

SENTENCIA Nº 000019/2021

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

MAGISTRADOS:

En la Ciudad de Zaragoza a 21 de enero de 2021

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso ordinario contencioso-administrativo nº 108/2019 seguidos a instancia de

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha 19 de marzo de 2019 se presentó ante esta Sala escrito interponiendo recurso contra la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económica presentada en fecha 17 de septiembre de 2018 dirigida al MINISTERIO DE JUSTICIA en

demanda del pago de un complemento por el ejercicio de funciones delegadas en la recurrente, Letrada de la Administración de Justicia con destino en el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza desde 6-4-2003, por delegación de funciones hecha por el Encargado del Registro Civil desde 4-3-2005, en aplicación de los artículos 44.3 y 46 del Reglamento del Registro Civil.

SEGUNDO- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada, siendo ponente

Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se señalaba para votación y fallo el 20 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Se recurre la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económica presentada en fecha 17 de septiembre de 2018 dirigida al MINISTERIO DE JUSTICIA en demanda del pago de un complemento por el ejercicio de funciones delegadas en la recurrente, Letrada de la Administración de Justicia con destino en el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza desde 6-4-2003, por delegación de funciones hecha por el Encargado del Registro Civil desde 4-3-2005, en aplicación de los artículos 44.3 y 46 del Reglamento del Registro Civil.

Se reclama el derecho a ser retribuida mientras se mantenga la delegación de las funciones propias del Encargado del Registro Civil de Zaragoza en 287,17 euros mensuales mientras se mantenga la delegación y el pago de dichas cantidades mensuales, desde el 17-9-2014 al 17-9-2018, fecha de la reclamación, al haber prescrito lo anterior, totalizando 13.784,16 más los intereses devengados.

Así mismo, subsidiariamente, para el caso de estimarse la demandada en cuanto al derecho de percepción económica por el ejercicio de funciones delegadas, pero desestimando en cuanto el modo y a forma utilizada en mi demanda para fijar la cuantía reclamada, se deberá instar a la Administración a que supla la laguna legal al respecto, y se tenga en cuenta que siempre deberá ser superior la cuantía económica que se me reconozca, a lo que se ha acordado perciban los Gestores Procesales.

Se pide que no se imponga costas en ningún caso.

Invoca en su favor la normativa que prevé el pago por funciones superiores, en concreto los artículos 10 del RD 1130/2003 de 5 de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbeb54444f6bdd3204c0y/AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

septiembre, 5 del 2033/2009 de 30 de diciembre, que si bien no prevén este concreto supuesto sí prevén el cobro en caso de actividades suplementarias, así como la numerosa jurisprudencia que, para casos análogos, ha ido reconociendo el derecho al cobro por el ejercicio de funciones superiores y, singularmente en lo relativo a los Gestores Procesales con funciones delegadas en el Registro Civil.

SEGUNDO- Por parte del Abogado del Estado se opone, ya que no está previsto ese pago, sino sólo cuando hay una total sustitución en las funciones, En cuanto a la jurisprudencia citada, responde a otros cuerpos y por motivos diferentes según los casos: desempeño de funciones de otros Cuerpos, desempeño de funciones de mismo Cuerpo en puestos de superior categoría. Respecto del reconocimiento los Gestores Procesales de tal complemento, dice que se basó en el art. 9.3 RD 1909/2000, en el cual se preveía expresamente el pago por desempeño de funciones de los Secretarios, actuales LAJs(en las sentencias no se dejaba claro si seguían vigentes).

Subsidiariamente, alega que, puesto que el LAJ tiene también delegadas las mismas funciones en el Oficial, doc. 1 (en realidad, la encargada confirmó delegaciones anteriores), ya no puede pretender el cobro de la total cantidad que reclama.

No discute que la delegación haya tenido lugar en los términos indicados por la demandante.

TERCERO- En cuanto a la normativa aplicable, el art. 44.3 del Reglamento del Registro Civil, Decreto de 14-11-1958, en desarrollo del art. 20.2.2 de la LRC prevé ***“3.ª El Secretario, por delegación del Encargado, podrá desempeñar por si solo: la función de certificar; todas las funciones registrales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46, y las relativas a las fes de vida o estado. Las mismas atribuciones tendrá el Oficial habilitado de la Administración de Justicia en quien el Secretario, a su vez, delegue, previa autorización del Encargado”***.

Respecto de la cuestión económica y en desarrollo de los artículos 515 y 447 LOPJ se promulgó la siguiente normativa: Real Decreto 1130/2003, de 5, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre. Han sido modificadas por el RD 101/2019, de 1 de marzo, si bien el mismo, que entró en vigor el 13-3-2019, fecha de la demanda, no sólo no sería aplicable a la reclamación, sino que, además, fue anulado en su totalidad por el TS en fecha posterior a demanda y contestación, el 30-10-2019.

El art. 10 del RD 1130/2003 decía ***“1. Por el ejercicio conjunto de otra función además de las propias del cargo del que sea titular se devengará 50 euros mensuales a los secretarios de órganos judiciales cuyo titular sea el juez o magistrado que ostenta las funciones de decano, siempre que en la localidad hubiera al menos tres juzgados de la misma clase y siempre que el decano no se encuentre en el supuesto de liberación total o parcial del trabajo, en el orden jurisdiccional respectivo, a***



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbeb5444f6bdd3204cqv/AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

que se refiere el art. 166.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuyo caso el Secretario Judicial percibirá el complemento específico previsto en el anexo III.

2. En aquellas localidades en las que no exista juzgado de vigilancia penitenciaria, se devengará 50 euros mensuales a los Secretarios Judiciales que tengan asignadas dichas funciones.

3. En concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de las funciones, además de las que sea titular, se acreditará 250 euros mensuales al Secretario Judicial que la realice.[NT]

4. Las sustituciones que no superen 10 días continuados y las motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho al percibo de retribuciones por el concepto a que se refiere este apartado.[NT]

5. Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación del titular del órgano judicial."

Por su parte, el art. 5 del RD 2033/2009 estableció que:

"1. En concepto de sustitución que implique **desempeño conjunto de las funciones**, además de las que sea titular, se devengarán 287,17 euros mensuales por el Secretario Judicial que la realice.

2. Las sustituciones que no superen 10 días continuados y las motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho al devengo de retribuciones por el concepto a que se refiere este apartado

3. Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación del órgano superior competente".

De la primera de las normas, se desprende la voluntad de remunerar aquellos conceptos que, por el concreto órgano en que se sirve y las funciones complementarias que por ello se le atribuyen, exceden de lo que es el trabajo normal de todo LAJ, previéndose en concreto las funciones de Decano o Vigilancia. Así mismo, se prevé la sustitución en la totalidad de las funciones.

En el caso presente nos encontramos ante una situación peculiar que no ha sido prevista, la de sustitución en determinadas funciones, por delegación de las mismas, del Cuerpo Superior, al que pertenecen los Encargados del Registro Civil, Jueces o Magistrados, aunque sí lo fue en el art. 9.3 RD 1909/2003 (derogado según afirmó la STS 10-6-2013), de modo genérico, para los Oficiales luego Gestores Procesales, cuando sustituyesen a Secretarios, Cuerpo superior.

No lo fue, en cambio, para las funciones que, siendo del Encargado, Juez, éste delega en el LAJ. De ello puede concluirse que no se quisieron remunerar, pues se previeron expresamente otros conceptos, pero también. alternativamente, que ha sido un olvido o descuido, en parte explicable por su atribución a sólo una parte de los Juzgados de Primera

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbe54444f6bdd3204c9yAA==

Instancia o de Primera Instancia e Instrucción y RC exclusivos y , sobre todo, a la diferente condición del Registro Civil, que ontológicamente no es una función jurisdiccional y, de hecho, se va a trasladar definitivamente a los LAJ el ejercicio de tales funciones.

Sin embargo, para resolver la cuestión no podemos dejar de tener en cuenta la muy variada jurisprudencia existente, así como los criterios interpretativos del TJUE en estas materias.

CUARTO- Al respecto, hemos de citar las siguientes que, si bien cada una tiene su peculiaridad, conducen en la misma dirección.

Es muy relevante la reciente sentencia de 2-3-2020 del TSJ de Cataluña, relativa a un juez, con categoría de tal, que había venido desempeñando las funciones de magistrado desde su ingreso en la Carrera, siéndole asignadas tales funciones por razones de urgencia en uno de los casos y en comisión de servicios en otros, siendo juez pero desempeñando la totalidad de las funciones de sendas plazas de magistrado. Se le reconoció el derecho a las retribuciones básicas de magistrado. Para ello, se citó en primer lugar la propia Sentencia nº 302/2016, de 21 de abril (recurso nº 758/2014), en relación con los Letrados de la Administración de Justicia de tercera categoría que pasaban a desempeñar plazas de segunda categoría por falta de efectivos:

"A la vista de las alegaciones que sucintamente hemos expuesto cabe destacar:

A. Es cierto que la Directiva pretende proteger el trabajo temporal. Y que no es de aplicación como tal al actor que no tiene una relación de tipo temporal con su empleadora, que es la Administración.

No obstante, sí que indirectamente resulta pertinente su invocación en cuanto precisamente la existencia de la directiva comunitaria garantiza que el funcionario interino no es, constante la relación de trabajo (es decir, con independencia de la permanencia en su función de la que no dispone el interino), un sujeto de peor condición en el aspecto retributivo o de las condiciones de trabajo, a salvo lo anteriormente expuesto acerca de su interinidad o permanencia.

B. Razones de igualdad de los artículos 14 y 23.2 de la CE permiten adelantar que efectivamente no es posible sostener que a igual trabajo el sueldo percibido pueda ser distinto: no es posible para los sustitutos no profesionales por virtud de aquella Directiva, pero tampoco para los sustitutos profesionales, o para los titulares en plaza no correspondiente a su categoría, que es el caso del actor.

C. De mantenerse la tesis sostenida para justificar la no equiparación nos encontraríamos ante una diferencia de ingresos no justificable y derivada de la satisfacción del sueldo por categoría inferior al puesto efectivamente ocupado.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbeb54444f6bdd3204c9y/AA==

D. La propia dicción del artículo 441 de la LOPJ ya permite adelantar que la situación que aquí se analiza no se corresponde exactamente con la de autos en cuanto aquí se parte de una situación de ausencia de efectivos personales. Así una lectura atenta del precepto 441.3 con arreglo al cual la consolidación de una categoría personal exige el desempeño de puestos de trabajo correspondiente a dicha categoría al menos durante cinco años continuados o siete con interrupción, dibuja una situación ajena a la aquí contemplada.

En este sentido, esta Sala ya ha declarado que tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando el empleador o empresario es la Administración Pública las relaciones con su personal han de ser regidas bajo el principio de igualdad, pues no es más que una de las aplicaciones concretas del artículo 14 y 23.2 CE que concede a los ciudadanos el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico para supuestos iguales, y que se traduce en la máxima de "a igual trabajo igual remuneración", lo que excluye en supuestos idénticos de ejercicio de un puesto de trabajo la autonomía de la voluntad por parte de la Administración Pública de la fijación de diversas retribuciones cuando esta diferencia no se halla justificada.

De manera que cualquier diferencia de trato deberá estar objetivamente justificada, pues de lo contrario será discriminatoria siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución en idénticas condiciones.

Si ello no es así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución.

En consecuencia, cualquier interpretación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer el principio de igualdad ante la identidad de funciones, sin que a ello pueda oponerse que el Secretario titular no ha consolidado aún la categoría de la plaza en donde se halla prestando servicio dado que lo único que se solicita es aquella igualdad retributiva y no la consolidación que no procede y que se rige por la normativa citada por la Abogacía del Estado". También se citaba otras, que seguían una del TSJ País Vasco, y se decía "Del mismo modo, hemos examinado la vulneración del principio de igualdad en nuestra Sentencia nº 182/2014, de 7 de marzo (recurso nº 795/2011) o en nuestra Sentencia nº 811/2017, de 1 de diciembre (recurso nº 495/2016) en la que, siguiendo la doctrina del TSJ del País Vasco, en su Sentencia nº 484/2015, de 1 de septiembre (recurso nº 774/2014) (EDJ 2015/201460), decíamos:

La STC 59/2008, de 14 de mayo (EDJ 2008/48144) (FJ5) recuerda la doctrina de Máximo intérprete de la Constitución sobre el significado y alcance del derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 CE (EDL 1978/3879):

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbeb54444f6bdd3204c9j/AA==

"De acuerdo con nuestra doctrina sobre el art. 14 CE (EDL 1978/3879), sintetizada en la STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4 (EDJ 2001/32232), y recogida posteriormente, entre otras muchas, en las SSTC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4 (EDJ 2002/1523); 214/2006, de 3 de julio, FJ 2 (EDJ 2006/105182); 3/2007, de 15 de enero, FJ 2 (EDJ 2007/1020), y 233/2007, de 5 de noviembre, FJ 5 (EDJ 2007/205904), dicho precepto constitucional acoge dos contenidos diferenciados: el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación. Así, cabe contemplar "en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas" (STC 200/2001, FJ 4). En (EDJ 2001/32232) palabras conclusivas de la STC 222/1992, de 11 de diciembre (EDJ 1992/12237), "los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas" (FJ 6; también SSTC 155/1998, de 13 de julio, FJ 3 (EDJ 1998/10013); 180/2001, de 17 de septiembre, FJ 3 (EDJ 2001/29647))."

Si el derecho a la igualdad exige que supuestos de hecho iguales sean tratados con idénticas consecuencias jurídicas, resulta esencial la idoneidad del término de comparación, y en este punto es preciso tener presente que en el ámbito de la potestad de auto organización de las Administraciones públicas, de la que es ejercicio característico las relaciones de puestos de trabajo, la cláusula de igualdad del art. 14CE no comporta, en principio la exigencia de una igualdad de las distintas estructuras, toda vez que la Administración goza de un amplio margen de configuración de las mismas en orden a la satisfacción del interés general.

Así lo expresa la doctrina del TC de la que da cuenta el auto 185/1999, de 14 de julio: "desde la STC 7/1984 (EDJ 1984/7) este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, que son -prescindiendo de su sustrato sociológico real- creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas; esto es, de su configuración jurídica, que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores", de suerte que "al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones

que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean", pues "la discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales" (STC 9/1995 (EDJ 1995/11), 96/1997 (EDJ 1997/2624)).

En este caso, no existe discrepancia fáctica. El recurrente ha venido desempeñando desde su ingreso en la carrera judicial plazas de categoría superior y no le ha sido abonado el sueldo correspondiente a dicha categoría. Si dicha plaza hubiera estado desempeñada por un miembro de la carrera judicial de la categoría que requiere la plaza (Magistrado) la Administración habría tenido que abonar el salario correspondiente a dicha categoría, recordamos, no solo porque estuviera siendo desempeñada por un Magistrado, sino porque además de la categoría, el establecimiento del salario base tomaba en consideración "las características objetivas de las plazas que ocupan", luego, las características de las plazas que han de ser desempeñadas por Magistrados son las que son (por lo demás, objetivas)".

Por tanto, a igualdad de funciones, debe haber igual remuneración.

Ello nos lleva a la STS 10-6-2013 que desestimó un recurso en interés de ley de la Generalidad de Cataluña respecto de una sentencia del TSJC que reconoció el derecho de los Gestores Procesales al cobro por el trabajo desempeñado en la delegación de funciones. Aunque se inadmitió por no concurrir las circunstancias propias del recurso en interés de ley, al no ser gravemente dañosa para el erario público, afirmó también lo siguiente: "Del mismo modo hay que aceptar que, si mediante la delegación del secretario, autorizada por el juez encargado del Registro Civil, el gestor pasa a expedir certificaciones y a realizar daciones de fe, no sólo hace tareas legalmente asignadas al secretario, sino que también asume la consiguiente responsabilidad. En consecuencia, el núcleo de la argumentación de la sentencia de apelación no es erróneo.

Por eso, aunque la sentencia se equivoque al tener por vigente el artículo 9.3 del Real Decreto 1909/2000 , lo cierto es que la anulación de la disposición transitoria única del Real Decreto 1033/2007 por nuestra sentencia de 17 de julio de 2009 (recurso 164/2007) EDJ 2009/190315 que lo mantenía en vigor, no altera el razonamiento principal que conduce a reconocer el derecho a la retribución por los superiores trabajo y responsabilidad que conlleva la delegación . Es significativo, a ese respecto, que la Generalidad de Cataluña no suscitara esa cuestión en la apelación. Y, en todo caso, no puede pasarse por alto que la doctrina legal pretendida por la recurrente no guarda relación con ese Real Decreto 1909/2000 sino solamente con el artículo 44.3 del Reglamento del Registro Civil. En consecuencia, esa equivocación no convierte en erróneo el núcleo de la argumentación de la Sala de Barcelona".

Pues bien, con esta sentencia no sólo se viene a dar conformidad a las sentencias diversas que han venido reconociendo a los oficiales el derecho a percibir remuneración por las funciones que desempeñan los Gestores delegadas por el Secretario, que a su vez las delega del

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	
Fecha: 28/01/2021 10:14	CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbeb5444f6bdd3204cqyAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbe54444f6bd43204cqvAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Encargado, sino que además las basa en un principio general de que el trabajo de igual categoría debe ser remunerado y de que lo contrario supone un enriquecimiento injusto.

Podemos citar al respecto las sentencias de la Sentencia de la Sala Contencioso administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de noviembre de 2011, Sentencia de Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de Vigo de 18 de marzo de 2014, Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de Zaragoza de 28 de noviembre de 2016, siendo muy relevante la STS mencionada en cuanto no considera que sea preciso que esté expresamente previsto en una norma, el RD 1909/2000.

Por tanto, si se reconoce al Gestor el derecho al cobro por las funciones delegadas, que son del Encargado, debe reconocerse, por aplicación de la misma doctrina y por el principio de igualdad del art. 14 CE a los Letrados que hacen funciones delegadas.

QUINTO- Llegados a este punto, se plantea el problema de determinar la cuantía que le corresponde. La parte reclama 287,17 del RD 2033/2009. De hecho, tal precepto dice "1. *En concepto de sustitución que implique **desempeño conjunto de las funciones**, además de las que sea titular, se devengarán 287,17 euros mensuales por el Secretario Judicial que la realice*", a diferencia de lo que decía el anulado

Ello debe rechazarse, puesto que tal pago es cuando se realiza la sustitución en todas las funciones de otro LAJ, mientras que aquí se hace únicamente la sustitución o complemento de las funciones de un magistrado, y en este caso la desigualdad vendría por el hecho de cobrar por el desempeño de algunas funciones del Juez, a su vez delegadas en oficiales, lo mismo que otros LAJ por el desempeño de todas las funciones.

El problema es que no hay un elemento fijado específicamente.

Podemos acudir por referencia a lo reconocido a los Gestores Procesales, aunque la parte entiende que se debe condenar a que se fije una cantidad que no sea inferior.

Al respecto, debe rechazarse su postulado -aunque tiene cierta lógica, dada su superior categoría- porque aquí lo que se hace es sustituir, por delegación, algunas funciones del Encargado, Magistrado, y esas son objetivas, igual las realice el Letrado o el Gestor, no siendo, por otro lado, insólito que se pague lo mismo a funcionarios de distinta categoría, incluso en casos en que la actividad sea distinta para cada categoría, como ocurre en las guardias de los Juzgados de Instrucción, en que cobra igual el Auxilio que el resto, incluidos el LAJ y el Magistrado.

En cuanto a la cantidad, se viene aceptando el pago según lo previsto en el RD 1909/2000. Hemos dicho que está derogado, pero tal derogación tuvo lugar no por parte del RD 1033/2007, que lo mantuvo con carácter transitorio, sino por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbeb54444f6bdd3204ccqjAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Presupuestos Generales del Estado (EDL 2006/324546) para el año 2007, art. 31.1.c. Ahora bien, la sentencia del TS que así lo declaró, de 17-7-2009, se refirió únicamente a un aspecto muy concreto, precisamente en lo que mantenía una separación entre los Gestores Procesales que estaban en plazas de Magistrados o de Jueces. Eso suponía que, a estos efectos, la diferencia era que los de plaza de magistrados era de 4 puntos y las de jueces 3. Sin embargo, la fijación del complemento, de 4 puntos según tal RD 1909/2000, no se vería afectada en este sentido, – ya que el RD 1033/2007 no preveía una estructura similar ni este tipo de sustituciones– por lo que, como se ha venido reconociendo en las sentencias mencionadas, y en tanto no se fije nueva cuantía, debe seguir pagándose conforme al mismo, so pena de dejar tales situaciones sin remunerar.

Por ello, se fija la cuantía a que tiene derecho en la que le corresponde al Gestor Procesal con arreglo al art. 9.3.a del RD 1909/2000. Esto es, son 4 puntos, siendo el valor del punto correspondiente el valor del punto s.e.u.o, en 2014 y 2015 de 26,37, en 2016 y 2017 de 26,63, y en 2018 26,90, a razón de 12 meses por cada año trabajado, teniendo derecho a percibirla, con las modificaciones sucesivas, mientras se mantenga la situación de delegación y en tanto no se regule de manera diferente, así como el derecho al cobro de los cuatro años anteriores a la reclamación, con los intereses devengados mes a mes por cada cantidad.

Con ello se contesta a la petición subsidiaria.

No cabe hacer la disminución o compensación que pretende el Abogado del Estado por entender que sus funciones las delega también en los Gestores, ya que ello ni supone transferencia de funciones, sino que se da la misma facultad, ni se puede computar el trabajo que descarga en el oficial ni la remuneración, más bien magra, da para tanta disección.

SEXTO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, dada la estimación parcial, conforme al art. 139 LJCA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económica presentada en fecha 17 de septiembre de 2018 dirigida al MINISTERIO DE JUSTICIA en demanda del pago de un complemento por el ejercicio de funciones delegadas en la recurrente, Letrada de la Administración de Justicia con destino en el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza desde 6-4-2003, por

delegación de funciones hecha por el Encargado del Registro Civil desde 4-3-2005, en aplicación de los artículos 44.3 y 46 del Reglamento del Registro Civil, debemos anular y anulamos la misma.

Declaramos como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente el derecho a **percibir la cantidad correspondiente a 4 puntos con arreglo al art. 9.3.a del RD 1909/2000, con ss correspondientes revalorizaciones, teniendo derecho a percibir las cada mes mientras se mantenga la situación de delegación a razón de 12 meses por cada año trabajado, y en tanto no se regule de manera diferente, así como el derecho a percibir los atrasos desde 17-9-2014, con los intereses correspondientes a cada mensualidad desde el momento en que, mes a mes, debieron haberse pagado.**

No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbeb54444f6bdd3204cqv/AA==

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- En ZARAGOZA, 25 de enero del 2021. La extiendo yo, **EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el Ilmo Sr. Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 21 de enero del 2021 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo deposito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 4897000093010819**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a tramite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 28/01/2021 10:14

CSV: 5029733001-e0907b2e2cd247cbeb54444f6bdd3204ccy/AA==